



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

31 de Enero de 2024

DEMANDANTE: SARA CAMILA TABARES BECERRA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

PROCESO JUDICIAL: 050013105017-20240001000

Respecto de la demanda instaurada por **SARA CAMILA TABARES BECERRA**, en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 11 del CPTSS dispone:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, la jurisdicción puede estar determinada por el **domicilio de la entidad de la seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que el demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, observa el Despacho que, con el escrito de la demanda, no se aportó constancia de haberse surtido la reclamación administrativa, con el fin de determinar si la misma se realizó en la ciudad de Medellín, para determinar la competencia en este Despacho; por tal razón, se atenderá el factor de competencia del domicilio de la entidad de la seguridad demandada, el cual es, la ciudad de BOGOTA.

De acuerdo con la norma transcrita, lo expresado en el párrafo anterior y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envío al Juez competente que para este caso es el Juez Laboral del Circuito (R) de Bogotá.

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZA

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102528f112b07662ff1d5b8def3fcd914153040d92ff99fc413447ba9c0b0d2**

Documento generado en 31/01/2024 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>